

PONENCIA

EXCEMA. COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

I - PROPUESTA

I - A) Reemplazar el artículo 1398 del anteproyecto de reforma:

"Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan mensualmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten";

Por el siguiente:

"Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten"

I - B) Reemplazar el artículo 1406 del anteproyecto de reforma:

"Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por DOS (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista. El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título";

Por el siguiente:

"Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, la entidad bancaria podrá informar dicha situación al cuentacorrentista. Si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por DOS (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista. El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título"

II - FUNDAMENTOS

II - A) ART. 1398 DEL ANTEPROYECTO

II - A) ; 1 - INNECESARIEDAD SOCIAL DE AMPLIAR EL CÓMPUTO DE LA CAPITALIZACIÓN

La ley -en el sentido "formal" de su acepción- es la fuente primera y fundamental del derecho, y su preponderancia sobre todas las demás es especialmente notable en el derecho civil.-

Amen de sus caracteres propios como norma jurídica general y emanada del Poder Legislativo (en el caso que nos ocupa, Nacional), puede decirse que uno de sus fundamentos neurálgicos, es el de reglar conductas humanas en interferencia intersubjetiva.-

En este sentido, se advierte rápidamente que una correcta política legislativa, sugiere que, al menos como principio rector, la ley "debería" estar precedida por la "costumbre", otra de las grandes fuentes del derecho.-

El derecho, es una ciencia que necesariamente debe ir de la mano con las cambiantes realidades sociales. Ya el maestro Couture sostuvo hace muchos años "...El derecho se transforma constantemente...".-

La ley, desde este tamiz, será eficaz en tanto y en cuanto sancione y regle "la costumbre"; más NO cuando la deje a un lado o bien la contraríe.-

La "costumbre" como fuente del derecho, consiste en la repetición de manera espontánea y natural de ciertas conductas de índole jurídico que en ocasiones, y por la práctica, van adquiriendo fuerza de ley.-

La evolución de la sociedad *-principalmente-* moderna, ha dado pruebas cabales de lo que aquí se sostiene. La ley que ha dado la espalda a una realidad social, o bien que no la toma en cuenta, esta destinada *ab initio* al fracaso.-

Por lo demás, y siguiendo con esta línea de interpretación, no se observa fundamento alguno para efectuar las reformas normativas que nos ocupan, con los textos originarios del anteproyecto.-

No surge de los "fundamentos" ensayados en la pieza en la cual se manifiesta la necesidad de la reforma de la actual normativa de fondo, mención alguna a la temática objeto de la presente ponencia. Lo que acentúa el desconcierto del articulado propuesto *De Lege Ferenda*.-

Pero ello no es casualidad, ni descuido del Legislador. En rigor de verdad, NO se han producido recientemente cataratas de procesos concursales ni de quiebras, ni siquiera de cesaciones de pagos de las entidades bancarias que proporcionan servicios de cuentas corrientes, como para inferir que su existencia *-de reconocida importancia social-* se encuentre en vías de extinción. En cambio, podría sostenerse que las entidades bancarias se han robustecido económicamente en las últimas décadas (*ello, claro esta, amen de las crisis que cíclicamente se producen en nuestra economía doméstica*).-

Por el contrario, se ha visto en los últimos tiempos, una *-lamentable, pero real-* desconfianza de la sociedad para con las entidades financieras, que no ha sido tampoco desalentada

por los Bancos. Con lo cual, si a ello sumamos la INSTITUCIONALIZACION de la usura, difícilmente pueda revertirse esta situación.-

La Doctrina Nacional está de acuerdo en que la cuenta corriente bancaria es un contrato que se lleva a cabo *-como la generalidad de los contratos bancarios-* mediante "adhesión" a las condiciones generales que impone el banco, limitándose el cliente a manifestar su conformidad mediante la firma del formulario que se le propone. Con lo cual, ROBUSTECER las fuerzas del co-contratante dominante, no parece desde ningún punto de vista razonable en un estado de derecho.-

No se han producido cambios ni manifestaciones sociales que infieran siquiera la necesidad de modificar de "trimestral" (*según la actual redacción de la Art. 795 del Código de Comercio*) a "mensual" la capitalización de los intereses, en la cuenta corriente bancaria.-

Sí, en cambio, nuestra jurisprudencia ha receptado la realidad social y económica que aquí *-someramente-* se esboza, siendo (aun en plena vigencia de la actual redacción) mayoritariamente conteste a una capitalización "inferior" a la trimestral, con lo cual deviene asimismo innecesario mantener latiguillos como *"...salvo estipulación expresa en contrario..."* (actual redacción del art. 795 del Código de Comercio) o *"...excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos..."* (*redacción original propuesta en el artículo en estudio*), por cuanto con iguales fundamentos que los *ut supra* descriptos: una capitalización trimestral genera bondadosos dividendos en las arcas de la entidades bancarias, y bien sabido es que *-siendo este,* un típico contrato de adhesión- difícilmente "las partes" puedan "pactar" cláusula alguna, en igualdad de condiciones.-

En consecuencia, una capitalización trimestral, sin más, lisa y llana, aparece como razonable y coexistible con los

límites del instituto del "anatocismo" (doctrina del actual art. 623 del Código Civil); una capitalización "mensual", NO.-

II - A); 2 - REPUGNANCIA ENTRE LA REFORMA PROPUESTA Y LA NORMATIVA DEL CONSUMIDOR

En tanto la cuenta corriente bancaria es un contrato de consumo, el cliente bancario es un consumidor o usuario y, por ende, resulta abarcado por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Esto, no es una mera manifestación teórica: la doctrina y jurisprudencia nacional lo han sostenido y declarado hasta el hartazgo, máxime luego de la modificación que la ley 24.240 en el año 2008, por la ley 26.361.-

Introducir la posibilidad de una capitalización mensual, se repugna en forma palmaria con los principios que consagran, sostienen y enarbolan las normas del consumidor, de raigambre constitucional (art. 43, C.N.).-

II - A); 3 - CONTRADICCIÓN EN EL PROPIO SENO DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO

Por otro lado, una reforma del tenor de la propuesta, encuentra un notable contrasentido en el propio articulado del anteproyecto en estudio.-

En efecto, en el "TITULO PRELIMINAR", "CAPITULO 3": "DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS", encontramos los artículos 9° (**Principio de buena fe**), 10° (**Abuso del derecho**), 11° (**Abuso de posición dominante**) y 12° (**Orden público. Fraude a la ley**), por mencionar algunos; claramente no parece posible que coexistan en armonía ni que encuadren en una correcta hermenéutica con los textos reformistas originariamente propuestos.-

II - A); 4 - REPUGNANCIA ENTRE LA REFORMA PROPUESTA POR EL ANTEPROYECTO (TEXTO DEL ART. 1398) Y LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

In re "*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Cohen, Rafael y otro s/Ejecutivo*" (CS, 2012/06/12), la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en torno a un caso sobre ejecución de saldo deudor de cuenta corriente, capitalización de intereses y la "EXHORBITANTE" suma que resulta de aplicar el método que allí se proponía (adelanto: capitalización "mensual"), y reiterar su doctrina al respecto.-

En dicho resolutorio, dejó sin efecto una sentencia que había aplicado el sistema de capitalización mensual de réditos; entendió, dicha capitalización -mensual- de los intereses NO puede ser admitida cuando su aplicación, amen de efectuarse en forma permanentemente por lapsos breves, lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres (actuales art. 953 y 1071 del Código Civil).-

Si bien es una verdad de Perogrullo recordar la independencia de "poderes" (o de funciones del Estado, en términos de Bidart Campos) de nuestra organización político-administrativa, no es menos cierto que el tema en debate, CON LA ACTUAL REDACCION DEL ART. 795 DEL CODIGO DE COMERIO, ya ha tenido rechazo en la doctrina judicial de nuestro Máximo Tribunal Nacional de Justicia. Ergo, deviene hartamente presumible vislumbrar la futura suerte del actual texto del anteproyecto.-

Consecuentemente, no solo debería respaldarse la doctrina de la C.S.J.N. como hilo conductor de interpretación normativa, sino también como una pauta, al momento de predicar una reforma normativa, y evitar multitudinarias pretensiones tendientes a declarar la inconstitucionalidad de la norma que

intente enarbolar una "capitalización mensual", en el ámbito de las cuentas corrientes.-

II - B) AMBIGÜEDAD DEL TEXTO ORIGINAL PROPUESTO EN EL ART. 1406 DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA

Hasta ahora, se ha puesto de resalto cuestiones de "fondo" que aconsejan la reforma en la redacción originaria, como al inicio se propugna.-

En el presente acápite, en cambio, se hará referencia a cuestiones de "forma". Sin olvidar, que rige aquí para el Congreso de la Nación, la veda constitucional para el dictado de normas procesales (art. 75 inc. 12 y 121, C.N.). No obstante ello, la historia ha sido testigo de cómo este principio se ha violentado.-

El anteproyecto de reforma, art. 1406, sigue en términos generales a su antecesora y actual normativa en vigencia: art. 793 del Código de Comercio.-

Pero, casi al pasar y de manera presumiblemente inadvertida, agrega una leyenda: "...e informado el cuentacorrentista...".-

Ello no es en rigor de verdad una novedad: la práctica ya había tomado dicha notificación como suya, a los efectos de establecer el *DIES A QUO* del cómputo de los intereses, con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago (y eventualmente embargo).-

La ambigüedad surge por cuanto esa mención, a secas, de modo estático, parecería no modificar en modo alguno el instituto. Pero a poco se la analiza de manera dinámica, aparecen los problemas.-

Si el saldo emergente de dicha cuenta corriente, representa "un título con eficacia ejecutiva", de los que traen aparejada ejecución, según expresión de los códigos rituales, la pregunta sería: **¿la información al cuentacorrentista es una posibilidad del banco? ¿o una**

obligación?. En ambos supuestos: ¿dicha notificación es un requisito para dar fuerza ejecutiva al título? ¿o el título es ejecutivo, autosuficiente, independientemente de dicha información, que solo tiene efectos con respecto al computo de los intereses?.-

Es decir: ¿con la redacción del artículo en estudio, se intenta agregar un elemento más al título para dotarlo de fuerza ejecutoria *per se*? ¿o bien el anoticiamiento al cuenta correntista es una mera facultad de la entidad bancaria, independientemente de la ejecutoriedad del título?.-

La respuesta a dichos interrogantes, en base a la vaguedad de la redacción originaria, se materializa en la práctica en futuros e inminentes planteos de "inhabilidad" de aquellos títulos en los cuales NO se haya anoticiado previamente al cuentacorrentista, con el consecuente e innecesario dispendio jurisdiccional; máxime, cuando dicha cuestión, puede ser solucionada con la redacción que se propone al inicio.-

Se vislumbra, de este modo, la problemática en estudio. Y la practicidad del texto que se propugna como posible solución.-

III - COLOFÓN

Las reformas legislativas deben ser fruto de una real necesidad social, y no una obligación, ni mucho menos consecuencia de pasiones humanas, ni iniciativas sectoriales, ya sean económicas o políticas.-

En esa inteligencia, dichas reformas deben dar soluciones a "problemáticas" ya existentes; mas no mantenerlas, acrecentarlas ni crear nuevas, *so pena* de desvirtuarse su finalidad en un estado moderno de derecho.-

Entiendo, humildemente, los artículos *ut supra* propuestos en esta ponencia pueden llegar a dar soluciones a cuestiones

actuales. La redacción originaria del anteproyecto, aunque con aparente loable finalidad, no.-

GUSTAVO GERMÁN RAPALINI

D.N.I. N° 31.231.515

gustavograpalini@gmail.com

PONENCIA

EXCEMA. COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

I - PROPUESTA

I - A) Reemplazar el artículo 1398 del anteproyecto de reforma:

"Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan mensualmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten";

Por el siguiente:

"Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten"

I - B) Reemplazar el artículo 1406 del anteproyecto de reforma:

"Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por DOS (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista. El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título";

Por el siguiente:

"Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, la entidad bancaria podrá informar dicha situación al cuentacorrentista. Si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por DOS (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista. El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título"

II - FUNDAMENTOS

II - A) ART. 1398 DEL ANTEPROYECTO

II - A) ; 1 - INNECESARIEDAD SOCIAL DE AMPLIAR EL CÓMPUTO DE LA CAPITALIZACIÓN

La ley -en el sentido "formal" de su acepción- es la fuente primera y fundamental del derecho, y su preponderancia sobre todas las demás es especialmente notable en el derecho civil.-

Amen de sus caracteres propios como norma jurídica general y emanada del Poder Legislativo (en el caso que nos ocupa, Nacional), puede decirse que uno de sus fundamentos neurálgicos, es el de reglar conductas humanas en interferencia intersubjetiva.-

En este sentido, se advierte rápidamente que una correcta política legislativa, sugiere que, al menos como principio rector, la ley "debería" estar precedida por la "costumbre", otra de las grandes fuentes del derecho.-

El derecho, es una ciencia que necesariamente debe ir de la mano con las cambiantes realidades sociales. Ya el maestro Couture sostuvo hace muchos años "...El derecho se transforma constantemente...".-

La ley, desde este tamiz, será eficaz en tanto y en cuanto sancione y regle "la costumbre"; más NO cuando la deje a un lado o bien la contraríe.-

La "costumbre" como fuente del derecho, consiste en la repetición de manera espontánea y natural de ciertas conductas de índole jurídico que en ocasiones, y por la práctica, van adquiriendo fuerza de ley.-

La evolución de la sociedad *-principalmente-* moderna, ha dado pruebas cabales de lo que aquí se sostiene. La ley que ha dado la espalda a una realidad social, o bien que no la toma en cuenta, esta destinada *ab initio* al fracaso.-

Por lo demás, y siguiendo con esta línea de interpretación, no se observa fundamento alguno para efectuar las reformas normativas que nos ocupan, con los textos originarios del anteproyecto.-

No surge de los "fundamentos" ensayados en la pieza en la cual se manifiesta la necesidad de la reforma de la actual normativa de fondo, mención alguna a la temática objeto de la presente ponencia. Lo que acentúa el desconcierto del articulado propuesto *De Lege Ferenda*.-

Pero ello no es casualidad, ni descuido del Legislador. En rigor de verdad, NO se han producido recientemente cataratas de procesos concursales ni de quiebras, ni siquiera de cesaciones de pagos de las entidades bancarias que proporcionan servicios de cuentas corrientes, como para inferir que su existencia *-de reconocida importancia social-* se encuentre en vías de extinción. En cambio, podría sostenerse que las entidades bancarias se han robustecido económicamente en las últimas décadas (*ello, claro esta, amen de las crisis que cíclicamente se producen en nuestra economía doméstica*).-

Por el contrario, se ha visto en los últimos tiempos, una *-lamentable, pero real-* desconfianza de la sociedad para con las entidades financieras, que no ha sido tampoco desalentada

por los Bancos. Con lo cual, si a ello sumamos la INSTITUCIONALIZACION de la usura, difícilmente pueda revertirse esta situación.-

La Doctrina Nacional está de acuerdo en que la cuenta corriente bancaria es un contrato que se lleva a cabo *-como la generalidad de los contratos bancarios-* mediante "adhesión" a las condiciones generales que impone el banco, limitándose el cliente a manifestar su conformidad mediante la firma del formulario que se le propone. Con lo cual, ROBUSTECER las fuerzas del co-contratante dominante, no parece desde ningún punto de vista razonable en un estado de derecho.-

No se han producido cambios ni manifestaciones sociales que infieran siquiera la necesidad de modificar de "trimestral" (*según la actual redacción de la Art. 795 del Código de Comercio*) a "mensual" la capitalización de los intereses, en la cuenta corriente bancaria.-

Sí, en cambio, nuestra jurisprudencia ha receptado la realidad social y económica que aquí *-someramente-* se esboza, siendo (aun en plena vigencia de la actual redacción) mayoritariamente conteste a una capitalización "inferior" a la trimestral, con lo cual deviene asimismo innecesario mantener latiguillos como *"...salvo estipulación expresa en contrario..."* (actual redacción del art. 795 del Código de Comercio) o *"...excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos..."* (*redacción original propuesta en el artículo en estudio*), por cuanto con iguales fundamentos que los *ut supra* descriptos: una capitalización trimestral genera bondadosos dividendos en las arcas de la entidades bancarias, y bien sabido es que *-siendo este,* un típico contrato de adhesión- difícilmente "las partes" puedan "pactar" cláusula alguna, en igualdad de condiciones.-

En consecuencia, una capitalización trimestral, sin más, lisa y llana, aparece como razonable y coexistible con los

límites del instituto del "anatocismo" (doctrina del actual art. 623 del Código Civil); una capitalización "mensual", NO.-

II - A); 2 - REPUGNANCIA ENTRE LA REFORMA PROPUESTA Y LA NORMATIVA DEL CONSUMIDOR

En tanto la cuenta corriente bancaria es un contrato de consumo, el cliente bancario es un consumidor o usuario y, por ende, resulta abarcado por las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Esto, no es una mera manifestación teórica: la doctrina y jurisprudencia nacional lo han sostenido y declarado hasta el hartazgo, máxime luego de la modificación que la ley 24.240 en el año 2008, por la ley 26.361.-

Introducir la posibilidad de una capitalización mensual, se repugna en forma palmaria con los principios que consagran, sostienen y enarbolan las normas del consumidor, de raigambre constitucional (art. 43, C.N.).-

II - A); 3 - CONTRADICCIÓN EN EL PROPIO SENO DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO

Por otro lado, una reforma del tenor de la propuesta, encuentra un notable contrasentido en el propio articulado del anteproyecto en estudio.-

En efecto, en el "TITULO PRELIMINAR", "CAPITULO 3": "DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS", encontramos los artículos 9° (**Principio de buena fe**), 10° (**Abuso del derecho**), 11° (**Abuso de posición dominante**) y 12° (**Orden público. Fraude a la ley**), por mencionar algunos; claramente no parece posible que coexistan en armonía ni que encuadren en una correcta hermenéutica con los textos reformistas originariamente propuestos.-

II - A); 4 - REPUGNANCIA ENTRE LA REFORMA PROPUESTA POR EL ANTEPROYECTO (TEXTO DEL ART. 1398) Y LA DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

In re "*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Cohen, Rafael y otro s/Ejecutivo*" (CS, 2012/06/12), la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en torno a un caso sobre ejecución de saldo deudor de cuenta corriente, capitalización de intereses y la "EXHORBITANTE" suma que resulta de aplicar el método que allí se proponía (adelanto: capitalización "mensual"), y reiterar su doctrina al respecto.-

En dicho resolutorio, dejó sin efecto una sentencia que había aplicado el sistema de capitalización mensual de réditos; entendió, dicha capitalización -mensual- de los intereses NO puede ser admitida cuando su aplicación, amen de efectuarse en forma permanentemente por lapsos breves, lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres (actuales art. 953 y 1071 del Código Civil).-

Si bien es una verdad de Perogrullo recordar la independencia de "poderes" (o de funciones del Estado, en términos de Bidart Campos) de nuestra organización político-administrativa, no es menos cierto que el tema en debate, CON LA ACTUAL REDACCION DEL ART. 795 DEL CODIGO DE COMERIO, ya ha tenido rechazo en la doctrina judicial de nuestro Máximo Tribunal Nacional de Justicia. Ergo, deviene hartamente presumible vislumbrar la futura suerte del actual texto del anteproyecto.-

Consecuentemente, no solo debería respaldarse la doctrina de la C.S.J.N. como hilo conductor de interpretación normativa, sino también como una pauta, al momento de predicar una reforma normativa, y evitar multitudinarias pretensiones tendientes a declarar la inconstitucionalidad de la norma que

intente enarbolar una "capitalización mensual", en el ámbito de las cuentas corrientes.-

II - B) AMBIGÜEDAD DEL TEXTO ORIGINAL PROPUESTO EN EL ART. 1406 DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA

Hasta ahora, se ha puesto de resalto cuestiones de "fondo" que aconsejan la reforma en la redacción originaria, como al inicio se propugna.-

En el presente acápite, en cambio, se hará referencia a cuestiones de "forma". Sin olvidar, que rige aquí para el Congreso de la Nación, la veda constitucional para el dictado de normas procesales (art. 75 inc. 12 y 121, C.N.). No obstante ello, la historia ha sido testigo de cómo este principio se ha violentado.-

El anteproyecto de reforma, art. 1406, sigue en términos generales a su antecesora y actual normativa en vigencia: art. 793 del Código de Comercio.-

Pero, casi al pasar y de manera presumiblemente inadvertida, agrega una leyenda: "...e informado el cuentacorrentista...".-

Ello no es en rigor de verdad una novedad: la práctica ya había tomado dicha notificación como suya, a los efectos de establecer el *DIES A QUO* del cómputo de los intereses, con anterioridad a la fecha de diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago (y eventualmente embargo).-

La ambigüedad surge por cuanto esa mención, a secas, de modo estático, parecería no modificar en modo alguno el instituto. Pero a poco se la analiza de manera dinámica, aparecen los problemas.-

Si el saldo emergente de dicha cuenta corriente, representa "un título con eficacia ejecutiva", de los que traen aparejada ejecución, según expresión de los códigos rituales, la pregunta sería: **¿la información al cuentacorrentista es una posibilidad del banco? ¿o una**

obligación?. En ambos supuestos: ¿dicha notificación es un requisito para dar fuerza ejecutiva al título? ¿o el título es ejecutivo, autosuficiente, independientemente de dicha información, que solo tiene efectos con respecto al computo de los intereses?.-

Es decir: ¿con la redacción del artículo en estudio, se intenta agregar un elemento más al título para dotarlo de fuerza ejecutoria *per se*? ¿o bien el anoticiamiento al cuenta correntista es una mera facultad de la entidad bancaria, independientemente de la ejecutoriedad del título?.-

La respuesta a dichos interrogantes, en base a la vaguedad de la redacción originaria, se materializa en la práctica en futuros e inminentes planteos de "inhabilidad" de aquellos títulos en los cuales NO se haya anoticiado previamente al cuentacorrentista, con el consecuente e innecesario dispendio jurisdiccional; máxime, cuando dicha cuestión, puede ser solucionada con la redacción que se propone al inicio.-

Se vislumbra, de este modo, la problemática en estudio. Y la practicidad del texto que se propugna como posible solución.-

III - COLOFÓN

Las reformas legislativas deben ser fruto de una real necesidad social, y no una obligación, ni mucho menos consecuencia de pasiones humanas, ni iniciativas sectoriales, ya sean económicas o políticas.-

En esa inteligencia, dichas reformas deben dar soluciones a "problemáticas" ya existentes; mas no mantenerlas, acrecentarlas ni crear nuevas, *so pena* de desvirtuarse su finalidad en un estado moderno de derecho.-

Entiendo, humildemente, los artículos *ut supra* propuestos en esta ponencia pueden llegar a dar soluciones a cuestiones

actuales. La redacción originaria del anteproyecto, aunque con aparente loable finalidad, no.-

GUSTAVO GERMÁN RAPALINI

D.N.I. N° 31.231.515

gustavograpalini@gmail.com